

Reglas Electorales en Clave de Género



Breve Guía sobre la Ley de Participación Política

Reglas Electorales en Clave de Género

Breve Guía sobre la Ley de Participación Política



La presente publicación se realizó en el marco del proyecto «Más mujeres, mejor política» que lleva adelante el Sistema de las Naciones Unidas en Uruguay a través de ONU Mujeres, PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) junto con la Red de Mujeres Políticas del Uruguay, CNS Mujeres por democracia, equidad y ciudadanía, y la Bancada Bicameral Femenina.

Reglas electorales en clave de género. Breve guía sobre la Ley de Participación Política.

1ª edición. Montevideo: CNS Mujeres por democracia, equidad y ciudadanía. Red de Mujeres Políticas del Uruguay, Uruguay 2012.

El análisis y las recomendaciones normativas de esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones del Sistema de Naciones Unidas, ni de sus agencias, programas o fondos ni de los Estados miembros.

Este documento es para distribución general. Se reservan los derechos de autoría. Se autoriza la reproducción parcial y traducciones siempre que se cite la fuente. Queda prohibido todo uso de esta obra, de sus reproducciones o de sus traducciones con fines comerciales.

Octubre 2012

Montevideo, Uruguay

Sello editorial: CNSmujeres

Contenidos: Ana Artigas

Cuidado editorial: Ana Artigas

Diseño y diagramación: gliphosxp

Depósito Legal: 359.902/12

Índice

Mejorar la democracia es la tarea <i>CNSmujeres por democracia, equidad y ciudadanía</i>	5
Más Mujeres para profundizar la democracia <i>Red Mujeres Políticas del Uruguay</i>	7
Vigilar para garantizar que se cumpla <i>Bancada Bicameral Femenina</i>	9
Mecanismos de acción afirmativa para mejorar la democracia <i>Sistema de las Naciones Unidas del Uruguay</i>	11
El paso a la igualdad	15
Introducción	15
1/ Las reglas de juego: el sistema electoral uruguayo	19
Algunos elementos centrales del sistema electoral	19
¿Cómo se presenta una lista?	21
Los sistemas de suplentes	21
2/ La ley	23
La Ley de Participación Política	23
La experiencia positiva de las internas y convencionales de 2009	27

3/ Hablan las autoridades de la Corte Electoral: qué cosas tener en cuenta para maximizar	29
Espacios y alternativas a considerar	29
Proclamaciones de candidaturas electas según sistema de suplentes	32
4/ Tácticas y estrategias: más mujeres al poder	35
Ocasiones para incidir	35
La articulación	36
Algunas ideas	36
Qué hacer al interior de los partidos	37
A tener en cuenta	37
Cada mujer política debe	38
Trabajar sobre el financiamiento	38
La dirigencia que controla los procesos de selección deben entender que	39
Es importante difundir	39
Anexo 1/Para saber más, otros recursos	43
Recomendados de la red	43
Bibliografía recomendada	44
Anexo 2/Dos leyes complementarias	45
Ley N° 18.485 de Partidos políticos	45
Ley N° 18.567 de Descentralización política y participación ciudadana	55



Mejorar la democracia es la tarea

La participación y la representación política de las mujeres constituye un eje central en la plataforma consensuada por las organizaciones integrantes de CNSmujeres, cuyas principales demandas y propuestas se cristalizan en la Agenda de las Mujeres que se presenta en cada periodo preelectoral.

En Uruguay, como en la mayoría de los países latinoamericanos, las organizaciones de mujeres y feministas han jugado un papel clave en la promoción del empoderamiento femenino para el acceso a cargos de poder, la participación en los espacios formales de decisión y el logro de que se aprueben leyes de cuotas para las elecciones.

El seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado uruguayo ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el monitoreo de la presencia de mujeres en los cargos de poder y decisión, los resultados obtenidos en los procesos electorales y la presencia de las demandas de las mujeres en las propuestas de gobierno de las fuerzas políticas ha constituido uno de los ejes de trabajo sostenido de CNSmujeres.

Sin ignorar los progresos, en Uruguay los partidos políticos todavía no abordan con suficiente jerarquía y profundidad el impacto diferenciado que tienen los problemas que afectan a la ciudadanía y las formas específicas de discriminación que vulneran los derechos de las mujeres.

Promover liderazgos inclusivos y democráticos de mujeres de todas las edades, etnias, razas y condiciones, que incorporen la agenda de género constituye un desafío para el conjunto de la sociedad y es una demanda impostergable de los colectivos de mujeres.

Una vez más, las mujeres del ámbito político y de la sociedad civil articulamos esfuerzos, estrategias y agendas de cara a 2014, para que se cumpla la Ley de Participación Política, se promueva el empoderamiento de las mujeres y se fortalezcan los liderazgos con perspectiva de género.

En este marco, la presente guía busca brindar información calificada sobre esta normativa para sumar argumentos a la hora de incidir en los actores clave, y de repensar alianzas y estrategias nacionales y departamentales.

Este material está dirigido tanto a las mujeres que tendrán un rol activo en la contienda electoral como a las organizaciones y mujeres que luchan por una participación igualitaria. Agradecemos especialmente al Sistema de las Naciones Unidas en Uruguay por el apoyo brindado para la realización y publicación de esta guía, y a todas aquellas personas que han colaborado en esta propuesta.

Que haya más mujeres en política y en todos los ámbitos de decisión del país, que la participación sea un derecho de todas y no una excepción para algunas, no es un tema de cantidad sino de la calidad de la democracia.



Más Mujeres para profundizar la democracia

Hace dos décadas que la Red de Mujeres Políticas del Uruguay une a las mujeres de todos los partidos. A las legisladoras y a las militantes, a las que integran la dirección de sus fuerzas políticas y a las que ocupan cargos ejecutivos. Trabajamos juntas con el compromiso de hacer política.

En estos años de trabajo hemos crecido y nos hemos fortalecido. Una consolidación que ha sido posible con momentos de alegrías y búsquedas de consenso, algunos enojos y duras discusiones. Todo ello sin perder de vista lo que nos une: juntas llegaremos más lejos.

La Red de Mujeres Políticas tiene expresión nacional y departamental, conserva un fuerte potencial de desarrollo y la convicción de que al construir los acuerdos es imposible detenerse, es propicio avanzar.

En esta nueva etapa, tenemos un concreto desafío: llegar a 2014 con más candidatas y el efectivo cumplimiento de la Ley de Participación Política.

Con el apoyo del Sistema de Naciones Unidas y las tres Agencias (ONU MUJER, PNUD y UNFPA) junto a la CNS y Bancada Bicameral Femenina, la Red de Mujeres Políticas del Uruguay está desarrollando la Campaña «MÁS MUJERES, MEJOR POLÍTICA», una iniciativa que nos reta a consolidar acuerdos políticos y a sumar voluntades para que al menos el 30% de los cargos políticos en todos los ámbitos de gobierno estén ocupados por mujeres. Sin olvidar que la paridad es el horizonte que queremos alcanzar, una meta que fortalecerá nuestra democracia.

Este camino también incluye la revisión y la reformulación de la nueva agenda, cuyo objetivo principal es asegurar los acuerdos políticos entre mujeres.

Las mujeres políticas debemos enfrentar nuevos retos teniendo en cuenta siempre que cuando estemos utilizando esta guía junto a nuestras compañeras, estaremos sumándonos a la participación política sin restar a nadie. Es por eso que hemos propuesto este material como herramienta para profundizar sobre tu participación política.

¡Gracias!

Mesa Nacional de la Red

<i>Partido Colorado</i>	Andrea Maddalena
<i>Partido Nacional</i>	Graciela Guido
<i>Partido Independiente</i>	Mariella Demarco
<i>Frente Amplio</i>	Leonor Soria





Vigilar para garantizar que se cumpla

La Bancada Bicameral Femenina se congratula por la publicación de esta guía en el marco del proyecto «Más Mujeres, Mejor Política», que será una herramienta fundamental para avanzar en la participación política femenina.

A través del trabajo coordinado entre las legisladoras de diferentes partidos y gracias a la Bancada Bicameral Femenina logramos que se aprobaran leyes de alto impacto para mejorar la vida de todas las personas, y en especial de las mujeres.

La aprobación en 2009 de la Ley de Participación Política fue posible porque durante más de veinte años las mujeres políticas, las organizaciones sociales de mujeres y organismos nacionales reivindicaron la creación de mecanismos para lograr una igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos electivos de nuestro sistema político.

Este ha sido el octavo proyecto de Ley de Participación Política presentado en el Parlamento uruguayo desde 1988, y el segundo que ha llegado a discutirse en Cámara. Este dato ilustra lo difícil que ha sido su aprobación y el largo trabajo que demandó, con fuertes negociaciones políticas en las que algunas de las aspiraciones de las mujeres quedaron por el camino.

Nuestro país fue el primero de América Latina en consagrar la ciudadanía política femenina en 1932, y lo hizo sin restricciones. Hoy nos encontramos con un Uruguay que dentro del continente tiene las menores tasas de representación femenina parlamentaria.

La lucha de las feministas uruguayas por sus derechos formales de ciudadanía comenzó hace casi un siglo y debemos seguir construyendo en este sentido. Sabemos que la participación política de hombres y mujeres da como resultado sociedades más justas y logra mayor bienestar para toda la población.

La experiencia señala que no alcanza con obtener derechos formales, ellos por sí solos no garantizan la igualdad de hecho. La lucha de las mujeres continúa y son necesarias las medidas para compensar las desigualdades que impiden un ejercicio pleno de los derechos políticos.

Ante la aplicación de la Ley de Participación Política debemos estar alerta para que efectivamente se garantice su cumplimiento. Es necesaria una evaluación permanente e implementar nuevas acciones para el futuro teniendo en cuenta el Artículo 4 de CEDAW que dice que «La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato».

Consideramos que esta guía será de extrema utilidad para el empoderamiento de las mujeres y felicitamos a la Red de Mujeres Políticas y al CNS por esta iniciativa.



Mecanismos de acción afirmativa para mejorar la democracia

La participación de las mujeres en igualdad de condiciones y representación que los hombres es un indicador de la calidad de la democracia de los países. Así se ha reconocido en los acuerdos internacionales promovidos por las Naciones Unidas (ONU), todos ellos ratificados por Uruguay, en los que la participación política aparece como prioridad. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD), la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y otras conferencias nos marcan rutas claras de trabajo, pero es necesario garantizar su implementación.

En Uruguay nos encontramos ante una paradoja. A pesar de haber sido uno de los primeros países de América Latina que aprobó el voto universal de la mujer, hoy en día está a la cola en lo que atañe a la representación política de mujeres en la región. El Sistema de Información de Género del Instituto Nacional de las Mujeres del MIDES (Inmujeres) nos mostraba en su Cuaderno 3 la baja presencia femenina en todos los ámbitos de decisión: en los tres poderes del Estado —ejecutivo, legislativo y judicial—, a todos los niveles —departamental y nacional— y en otros organismos estatales como las empresas públicas, servicios descentralizados y entes autónomos, así como en los

ámbitos de conducción sindical y cámaras empresariales. A pesar de representar el 52% de la población, las mujeres uruguayas siguen siendo un grupo minoritario, numérica y conceptualmente, en todos los ámbitos públicos de decisión.

Pero es evidente que las uruguayas han tenido un papel decisivo en la historia política del país y, si bien su representación es escasa, detrás de algunas de las leyes que han impactado más positivamente en la vida de uruguayos y uruguayas está el esfuerzo de mujeres políticas de todos los partidos y de todo el Uruguay.

En Naciones Unidas miramos con entusiasmo el futuro y, por eso, desde ONU Mujeres, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) acompañamos a la Red de Mujeres Políticas y a la Comisión Nacional de Seguimiento (CNS)-Mujeres por Democracia, Equidad y Ciudadanía que vigila el cumplimiento de los compromisos de El Cairo y Beijing, con el objetivo de mejorar la participación política de las mujeres en Uruguay.

La aprobación en 2009 de la Ley de Participación Política —más comúnmente conocida por la Ley de Cuotas—, y su aplicación en las próximas elecciones nacionales, permitirá revertir al menos parcialmente esta situación. Uruguay será el decimotercer país de América Latina donde se llevará a cabo este tipo de mecanismos de acción afirmativa; y ha quedado comprobado que todos los países que han incorporado estas reformas han incrementado la presencia de mujeres.

La ley y su desarrollo materializan un aspecto clave de los compromisos que se extraen de la agenda de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Entre los indicadores propuestos para el seguimiento del ODM-3, referido a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, está el de incrementar el número de mujeres en los parlamentos nacionales y en los gobiernos locales.

Asimismo, conviene recordar que la CEDAW refrenda la importancia del involucramiento de las mujeres en el aparato político de los Estados. En los artículos que van del 2 al 4 se exhorta a todos los firmantes a buscar activamente la eliminación de la discriminación en la participación política de las mujeres a través de medidas legales y temporales especiales

y de acciones afirmativas. Un ejemplo para acelerar el logro de la igualdad son las cuotas para los cargos de mujeres en los organismos legislativo, ejecutivo o judicial del gobierno. Por ello, Naciones Unidas seguirá involucrada en el proceso de acompañamiento de la ley, que si bien es un primer paso —se aplicará sólo en una ocasión y se restringe al ámbito legislativo— es importante para iniciar un camino necesario.

Una ley es un conjunto de palabras que muestra una voluntad política y social, por ello es preciso garantizar su efectiva implementación a través del compromiso de todos los partidos políticos para lograr un mayor impacto. De la necesidad de llenar a la ley de contenido real surge esta guía que, de un modo claro y conciso, aporta insumos que facilitarán a los distintos partidos políticos y a la sociedad civil disfrutar de su plena aplicación.

Además, es fundamental que las mujeres políticas de todo el país cuenten con las herramientas necesarias para poder demandar sus derechos a lo largo y ancho del territorio uruguayo. Por ello, Naciones Unidas, en su vocación de enlace entre dinámicas mundiales y locales, seguirá trabajando porque así sea.

Quiero agradecer el esfuerzo de las mujeres del Partido Colorado, Partido Nacional, Partido Independiente y Frente Amplio, quienes de modo coordinado trabajan a través de la Red de Mujeres Políticas que ya cumplió 20 años en su accionar conjunto, y a CNS-Mujeres por Democracia, Equidad y Ciudadanía, que desde la sociedad civil nos recuerda que la lucha por la igualdad en la representación política se produce a todos los niveles y en todos los lugares.

Una mayor presencia de mujeres es fundamental para lograr mejores leyes, más justas, que tengan una perspectiva de igualdad de género. Sin duda, «más mujeres, mejor política».

Susan McDade

Coordinadora Residente de las Naciones Unidas en Uruguay

El paso a la igualdad

Introducción

Lejos quedó el lugar de vanguardia que ocupó Uruguay en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres. La magra presencia actual de mujeres en los espacios de decisión política contrasta con aquel país pionero que en 1932 aprobó el voto femenino o que en 1942 renovó el Parlamento con dos escaños de la Cámara de Representantes y dos de la Cámara de Senadores ocupados por primera vez por mujeres.

Uruguay no solo está lejos de los promedios mundiales y regionales de participación política femenina, sino que va en retroceso: actualmente, ocupa el puesto número 101 del ranking de naciones, mientras que en 1992 se situaba en el lugar 65, un cambio que se explica porque otros países han avanzado a mejor ritmo.

Es que con un 14% de mujeres en la actual legislatura, Uruguay se ubica muy por debajo del 30% que estableció la Plataforma de Acción de Beijing como meta. En 1995 se definió ese porcentaje como el piso mínimo necesario para generar una masa crítica con condiciones reales de impulsar la equidad de género en los países.

Nuestro país, no solo firmó ese acuerdo internacional para erradicar la exclusión de las mujeres, sino también el Consenso de Quito, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), este Comité observó al Estado uruguayo por la poca presencia femenina en los espacios de poder y le recomendó medidas especiales y de carácter temporal para revertir la subrepresentación política femenina. La Ley de Participación Política es producto de ello.

La participación de las mujeres en la vida política del Uruguay se ha caracterizado no sólo por un lento crecimiento, sino también por períodos de retroceso. La fuerte presencia de mujeres en la acción política en la lucha por una reapertura democrática y la total ausencia de parlamentarias titulares en la primera legislatura post-dictadura mostró una falla. Entre 1990-1995, la bancada parlamentaria femenina constituía el 5% del total de ambas cámaras, con un aumento al 11,5% en el período 1995- 2000, y una disminución al 10,8% entre 2000-2005. En la actual legislatura ha aumentado levemente a 14.1%. A su vez, la presencia femenina en los ámbitos legislativos departamentales aumenta, aunque los porcentajes todavía son bajos: las edilas no llegan al 20%.

Con un sistema político hecho por y a medida de los hombres, la aprobación de la Ley de Participación Política surge como una oportunidad real para alcanzar el piso mínimo del 30%. La cuota, como mecanismo de acción positiva, ha demostrado ser eficiente para corregir las asimetrías de género en los espacios de poder. De hecho, los resultados de las elecciones internas del 2009 demuestran que la herramienta funciona también cuando se aplica en la compleja maquinaria electoral uruguayana.

En las próximas contiendas electorales de 2014/15, las políticas uruguayas tienen altas posibilidades de duplicar el actual espacio de participación. De su lado está el apoyo de la opinión pública: las encuestas muestran que las y los uruguayos están ampliamente a favor de la participación política de las mujeres. Además, en lo que se refiere al parlamento, casi un 60% de la ciudadanía considera que debería haber más mujeres que las actuales.¹

¹ Encuesta de Opinión pública realizada en 2007 por el Departamento de Ciencias Política de la Facultad de Ciencias Sociales de la UDELAR.

Las mujeres políticas no estarán solas en las próximas elecciones. Además de la vigilancia de la comunidad internacional, cuentan con aliados estratégicos para llevar los resultados al máximo. Tienen el apoyo de las organizaciones de mujeres y feministas, de las académicas, de muchos hombres políticos comprometidos con la igualdad de género, y de las Naciones Unidas en el Uruguay.

La Ley de Participación Política está lejos de ser la panacea que resolverá todos los problemas de participación política de las uruguayas. Sin embargo, su aplicación en las próximas elecciones abre un escenario alentador. Si se tiene la capacidad de desarrollar una estrategia que sepa multiplicar los efectos de la ley, potenciar la opinión pública, ampliar sinergias y fortalecer alianzas, las elecciones 2014/15 podrán pasar a la historia como la hora en que Uruguay aceleró su paso hacia la igualdad.

1/ Las reglas de juego: el sistema electoral uruguayo

Este capítulo se escribió en base a la siguiente publicación: Oscar Bottinelli (1990), «*El sistema electoral uruguayo: descripción y análisis*». Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Heidelberg (Alemania) Arbeitpapier N. 3 – 1990, disponible en <http://www2.factum.edu.uy/estpol/sispol/sip90001.html>

Edición técnica: Alfonso Castiglia

Algunos elementos centrales del sistema electoral

Doble voto simultáneo: Cada lema tiene varios sub-lemas a cargos legislativos. La ciudadanía debe elegir dentro de un mismo partido o lema. Ningún lema puede presentar más de una fórmula presidencial. A diferencia del Senado, para la elección de la Cámara de Representantes los sub-lemas fueron eliminados en 1996, por lo que cada lema solo puede tener varias listas (doble voto simultáneo), pero no sub-lemas (la diputación no tiene triple voto simultáneo, el Senado sí).

La reforma de 1996 eliminó el múltiple voto simultáneo para la elección de Presidente (ahora cada lema puede presentar solamente una fórmula presidencial, por ende, no existen más los sub-lemas ni las diferentes listas); también eliminó el triple voto simultáneo para la diputación (ya no existen los sub-lemas en la elección de la Cámara de Representantes); y mantuvo el triple voto simultáneo para el Senado, para Intendencias y para las Juntas Departamentales

Voto conjunto: En la elección nacional, la ciudadanía elige la fórmula presidencial y a quienes integrarán la Cámara de Representantes y el Senado. Una de las particularidades del sistema electoral uruguayo es que no se puede votar a diferentes partidos para cada cargo. Si se vota una candidatura de un partido para la Presidencia, se tiene que votar también las listas de ese partido para la elección parlamentaria.

Lista cerrada y bloqueada: Se puede votar a una lista cuyos nombres y el orden en el que aparecen han sido designados con anterioridad por los distintos sectores de los partidos. La ciudadanía elige entre un abanico de listas ya confeccionadas, por lo tanto, no puede hacer combinaciones ni cambiar el orden en que aparecen las personas a ser electas en esas listas. El lugar en que aparece la persona que se candidatea a determinado cargo es fundamental para las probabilidades que tiene de salir.

Representación proporcional pura: Hay una proporcionalidad casi perfecta entre los porcentajes de votos y los porcentajes de escaños o bancas.

Hay una circunscripción única para Presidente, Vicepresidente y Cámara de Senadores. Para la elección de la Cámara de Representantes hay circunscripciones departamentales. La Corte Electoral adjudica las bancas entre los departamentos en función del número de habilitados para votar de cada uno, con la salvedad de que a cada circunscripción se le adjudica un mínimo de dos bancas al margen de la cantidad de votantes inscriptos en el padrón departamental.

Para las elecciones departamentales: Se aplica el doble voto simultáneo. Los votos al lema definen a qué partido le corresponde cada banca y luego, dentro del lema, se asignan proporcionalmente los cargos entre las listas. En los departamentos del interior, que reparten entre dos y cuatro bancas (todos excepto Montevideo y Canelones), esto lleva a que en la práctica la cantidad de bancas a repartir dentro de cada lema nunca sea mayor a dos. Los terceros lugares de esas listas tienen, en los hechos, nula posibilidad de ser titulares en la Cámara.

Para las Juntas Departamentales (ediles), la elección de los 31 miembros que las componen es por el sistema de triple voto simultáneo (lema, sub-lema y lista) que se asignan por representación proporcional. La salvedad constitucional es que si el partido de la

o el Intendente no alcanza por esta vía la mayoría absoluta de la Junta, se le asignan automáticamente 16 bancas, y las 15 restantes sí se reparten entre los otros partidos proporcionalmente.

Candidaturas partidarias: No existe la posibilidad de candidaturas independientes o sin lema.

¿Cómo se presenta una lista?

Hay que registrar las listas ante la Junta Electoral respectiva, por un partido habilitado, dentro de los plazos que se determinan para cada elección. Cada solicitud debe estar acompañada por la firma de las autoridades del partido o agrupación. Las listas para Presidencia o Senado se deben presentar ante la Corte. Las personas candidatas deben cumplir con los requisitos formales que se exigen para el cargo al que se postulan (edad, residencia, figurar en el padrón de habilitados, etc.). Para cada cargo se pueden presentar tantas candidaturas como cargos a elegir, y hasta tres suplentes por cada titular. Las listas presentadas se publican, y pueden ser impugnadas dentro de las 48 horas de su comunicación.

Los sistemas de suplentes

Preferencial: Las personas suplentes son las que siguen a la última persona titular electa, en el mismo orden en que figuran en la lista.

Ordinal: Hay una lista de candidaturas titulares, y luego una de quienes son personas candidatas solamente a suplentes. Entran tantos titulares como corresponda y las candidaturas a titulares no electas se eliminan, porque para convocar a los o las suplentes se sigue el orden de la otra lista.

Respectivo: Cada candidatura a titular tiene sus respectivos suplentes, hasta un máximo de tres cada una, las personas suplentes solamente sustituyen a la candidatura titular correspondiente.

Mixto: Es igual al de suplentes respectivos, pero que establece que en los casos de vacancia definitiva del o la titular el cargo no lo asume el/la suplente respectivo/a sino el/la siguiente candidato/a no electo/a de la lista de titulares.

2/ La ley

Este capítulo se escribió en base a las siguientes publicaciones: Niki Johnson y Verónica Pérez (2010): «Representación (s)electiva. Una mirada feminista a las elecciones uruguayas de 2009». Montevideo: Cotidiano Mujer/UNIFEM/ICP; y Niki Johnson y Alejandra Morelli(2010): «La representación Política de las mujeres y las cuotas en Uruguay». 1er. Encuentro Nacional de Mujeres Convencionales: Frente Amplio, Partido Nacional, Partido Colorado, Partido Independiente, Bancada Bicameral Femenina e Instituto de Ciencia Política de la Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR.

La Ley de Participación Política

La Ley N° 18.476, aprobada en marzo 2009, establece la obligación de incluir personas de ambos sexos en cada terna (tres lugares sucesivos) de candidaturas, tanto titulares como suplentes, en las listas electorales presentadas en los tres comicios –internas, nacionales, departamentales– que integran el ciclo electoral quinquenal uruguayo, y también en todos los procesos electorales propios de las distintas colectividades políticas en los que eligen sus autoridades partidarias.

«La literatura especializada señala que los sistemas electorales no son neutros en términos de género y repercuten en el impacto de la cuota. En especial, la magnitud de los distritos electorales y el tipo de lista son los dos elementos de la ingeniería electoral que más influyen en la aplicación de esta medida»

Niki Johnson

Ley N° 18.476

Órganos electivos nacionales y departamentales y de dirección de los partidos políticos

Se declara de interés general la participación equitativa de ambos sexos en la integración de los mismos

Artículo 1°. Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 2°. A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos,

se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales que se indican en el artículo 5º, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.

En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.

A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.

Artículo 3º. Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. La Corte Electoral efectuará el contralor de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia —en las elecciones que corresponda— de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.

En los casos en que la legislación admite listas incompletas se estará, para la conformación y el contralor, a lo que resulte de las listas presentadas, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 4°. La Corte Electoral reglamentará la presente ley y dictará las reglamentaciones e instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de la misma.

Artículo 5°. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de esta ley regirá desde las elecciones internas a celebrarse en el año 2009 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° regirá para las elecciones nacionales y departamentales de los años 2014 y 2015, respectivamente.

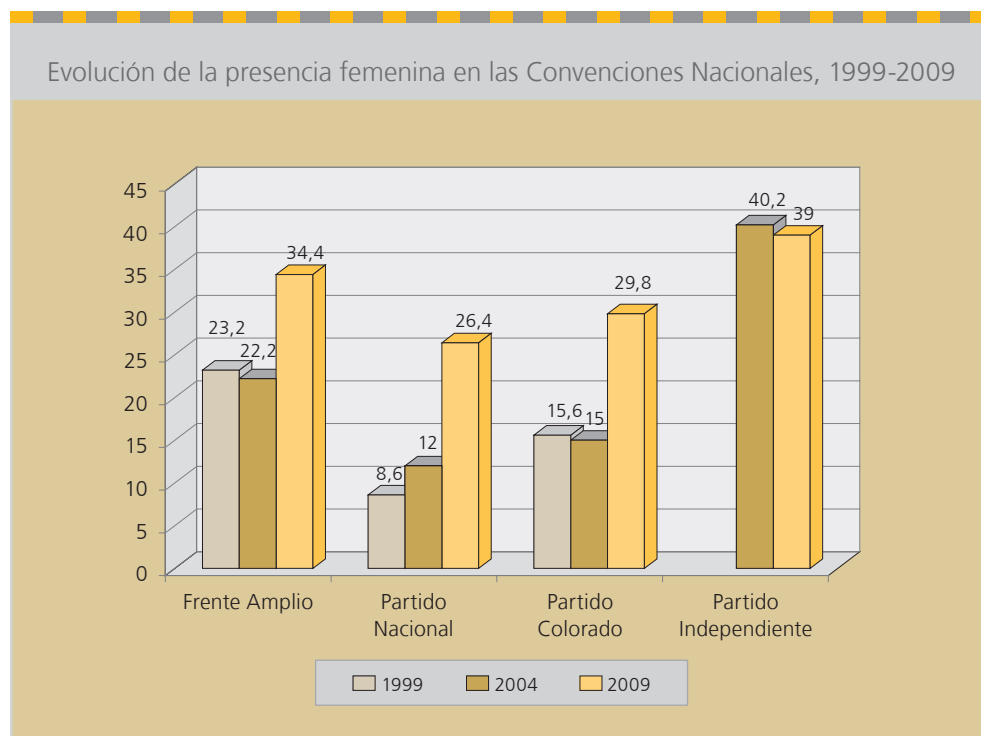
«Circunscripciones electorales pequeñas –donde los partidos compiten por entre una y cinco bancas– limitan la efectividad de los cupos, ya que es poco probable que un partido o una lista gane más de una o dos bancas. Dado que generalmente las primeras posiciones de las listas están ocupadas por hombres, las oportunidades de que las mujeres salgan electas se reducen. Aun en distritos electorales más grandes, el impacto de la cuota puede verse limitado si hay altos niveles de fragmentación o fraccionalización partidaria, es decir, cuando muchos partidos o muchas listas de un mismo partido obtienen representación»

Niki Johnson

La experiencia positiva de las internas y convencionales de 2009

El 28 de junio de 2009 se aplicó por primera vez la Ley de Participación Política en las internas en la que se define la candidatura presidencial única por lema para las elecciones nacionales así como los miembros de los Órganos Deliberativos Nacionales y Departamentales (Convencionales).

La aplicación de la Ley de Participación Política en las internas se tradujo en una presencia significativa de mujeres convencionales. Para los cuatro partidos se tuvo una tasa promedio de casi un tercio (ver el gráfico). La representación femenina más alta



se observa en la Convención Nacional del PI, con casi un 40% de mujeres, mientras el PN es el partido que muestra la tasa más baja, con poco más de una cuarta parte de convencionales mujeres.

Johnson explica que las diferencias entre los resultados registrados por los cuatro partidos no sólo se deben a cómo se aplicó la cuota en las listas, sino que también refleja los distintos niveles de fraccionalización que se observan en la integración final de sus Convenciones: «Así, la Convención con la tasa más baja de representación es la del PN, que tiene el mayor número de hojas de votación ganadoras (139); esta relación se mantiene en los otros tres partidos, siendo el PI, con la cantidad más reducida de hojas ganadoras (23), que alcanza el mayor porcentaje de mujeres convencionales. En suma, cuando las bancas se distribuyen entre un número mayor de listas, se tiende a reducirse el impacto de la cuota».²

Una limitación que alberga la normativa en nuestro país es que para las elecciones nacionales y departamentales regirá solamente para 2014/15 respectivamente. Es decir, se ha restringido la acción en el tiempo sin tomar en cuenta si finalmente en ese periodo se logrará el resultado esperado: corregir la desigualdad. Sin embargo, se espera que al consolidarse una mayor presencia femenina en los espacios de toma de decisión a la interna de los partidos, las mujeres lograrán incidir en la formación de las listas.

² «La representación política de las mujeres y las cuotas en Uruguay». 1er. Encuentro Nacional de Mujeres Convencionales; pág 30.

3/ Hablan las autoridades de la Corte Electoral: qué cosas tener en cuenta para maximizar

Este capítulo se escribió en base a las recomendaciones realizadas por los ministros de la Corte Electoral Pablo Klappenbach y Margarita Reyes.

Espacios y alternativas a considerar

La Corte Electoral no aceptará ninguna lista que no cumpla con los requisitos que dicta la Ley de Participación Política, por lo tanto, no hay que «vigilar» que la normativa se respete. Sin embargo, hay que tener en cuenta algunos puntos sobre la ingeniería electoral.

A la hora de negociar la lista a **Diputados** es bueno saber que éstas tienen cantidad limitada de candidatos de acuerdo al nú-

mero de inscriptos habilitados para votar en ese departamento. Salvo en Montevideo y Canelones, es muy difícil que se proclame más de una candidatura por la misma lista.

No hay que menospreciar ser suplente de un legislador: la movilidad de los parlamentarios es alta y el ingreso a la cámara correspondiente tiene repercusión en los medios de comunicación y en la sociedad.

No olvidarse de que se puede realizar un trabajo muy interesante en las **Juntas Electorales**. Éstas tienen una participación local muy importante porque, por ejemplo, son quienes trabajan en la definición de series electorales, los planes circuitales de votación, otorga los números a las agrupaciones para distinguir sus hojas de votación, hace los escrutinios y realiza las proclamaciones. Las Juntas Electorales albergan doble número de suplentes, o sea que para estas, la hoja de votación tendrá 15 nombres.

La **Junta Departamental** tiene 31 cargos como máximo, se proclama un titular y tres suplentes con la misma lógica que en las mencionadas anteriormente.

Es importante **hablar de municipios y no de alcaldías**, porque el alcalde es un cargo, un integrante, sin embargo, el municipio tiene cuatro integrantes más. Se elige un municipio con cinco concejales.

No hay que subestimar el gobierno municipal para potenciar la visibilidad de las mujeres y su formación en gestión.

Tener en cuenta que la terna no garantiza la participación en el organismo que se elige, sí en la lista. Los partidos políticos ubican a las y los candidatos de relevancia nacional en todas las listas de todo el país, pero queda electo por un solo departamento y renuncia en los otros. Por lo tanto, va a quedar el que estaba en segundo lugar.

Ley N° 18.487

PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE PERSONAS DE UNO Y OTRO SEXO EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 18.476

Artículo 1°. Declárase a los efectos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.

Declárase que en el sistema preferencial de suplentes se cumple con lo establecido en los citados artículos, incluyendo integrantes de ambos sexos en cada terna sucesiva de la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

Interprétase a los mismos efectos que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes.

El sistema mixto se rige por las reglas del sistema respectivo.

Artículo 2°. Interprétase que las ternas de candidatos, titulares y suplentes, son las conformadas cada tres candidatos de cada una de las listas o nóminas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Proclamaciones de candidaturas electas según sistema de suplentes

¿Cómo se proclama una candidatura electa por el sistema preferencial de suplentes?

Los suplentes son los que siguen al último titular electo, en el mismo orden en que figuran en la lista.

Es importante manejar que la Ley de Participación Política habla de ternas, pero en el caso del sistema preferencial habrá cuatro personas proclamadas (el titular y tres suplentes). Si en la proclamación se tiene la combinación de dos ternas, se puede negociar que si una mujer no está como primera titular, que se puedan tener por lo menos dos suplentes mujer, en lugar de una. Puede negociarse también que en la segunda terna, se comience con una mujer. Entonces, en los proclamados habría dos hombres y dos mujeres.

32

¿Cómo se proclama un candidato en el sistema ordinal de suplentes?

Hay una lista de candidaturas titulares, y luego una de quienes aspiran solamente a suplentes: entran tantos titulares como corresponda y las candidaturas a titulares no electas se eliminan, porque para convocar a las personas suplentes se sigue el orden de la otra lista. Si sale electa una candidatura, sale la persona que ocupa el primer lugar de la lista de titulares y las tres primeras personas de la lista de suplentes.

El artículo 12 de la Ley de Elecciones (N° 7812) especifica los cuatro tipos de sistemas de suplentes.

En el sistema ordinal de suplentes, la negociación pasará por no quedar en tercer lugar porque es muy difícil que se sea electa. Además, ser segunda titular da poca garantía de participación.

¿Cómo se proclama en el sistema respectivo de suplentes?

Cada candidatura a titular tiene sus respectivos suplentes, hasta un máximo de tres cada una. Estas personas suplentes solamente sustituyen a la persona titular correspondiente: se proclama la persona titular electa junto a las suplentes de esa línea.

Aquí, la combinación del sistema de suplentes y la Ley de Participación Política puede ser más perversa porque cada terna se hace con cada una de esas columnas. Puede salir un candidato y todos los suplentes del mismo sexo porque la cuotificación habla de cada terna por columna. En este caso, a la hora de negociar habrá que tener en cuenta las combinaciones entre los suplentes. En la lógica de que se proclame titular solo a una candidatura de una lista, hay que tener en cuenta que si no es mujer, es fundamental que se negocie que en esa línea de suplentes haya mujeres para que sean proclamadas.

En el caso de la Junta Electoral se hace con doble número de suplentes, el sistema se aplica igual, pero con dos suplentes, y en el caso de las Convenciones tiene muy poca lógica aplicarlo, pero existe y corresponde un titular y un suplente respectivo.

¿Cómo se proclama en el sistema mixto de suplentes?

Es igual al de suplentes respectivos, pero establece que en los casos de vacancia definitiva de la persona titular el cargo no lo asume el suplente respectivo, sino la siguiente candidatura no electa de la lista de titulares. Si hay un acuerdo de que una persona va a ocupar el lugar por determinado periodo y otra por otro, se puede buscar un tipo de pacto, pero siempre teniendo en cuenta que esos arreglos son personales y no tienen validez legal.

4/ Tácticas y estrategias: más mujeres al poder

Ocasiones para incidir

- La propia aplicación de la Ley de Participación Política es un momento oportuno para negociar que haya más mujeres en los espacios de toma de decisión.
- En este contexto, uno de los desafíos será que se incluya la agenda de género como parte de la agenda nacional de cada partido, tanto en la propuesta electoral como en el programa de gobierno.
- En el caso de que las elecciones se definieran en la segunda vuelta o balotaje, se podría incidir para que ambas fórmulas presidenciables en la contienda se comprometan a incorporar a más mujeres en el Ejecutivo (hay que demandar paridad).

La articulación

- Es imprescindible generar alianzas entre un amplio espectro de mujeres organizadas del ámbito político partidario, del movimiento de mujeres y de organizaciones sociales afines. Es fundamental analizar el contexto, la correlación de fuerzas y la capacidad de presión de cada uno de los sectores involucrados en los acuerdos.
- Se necesita generar un discurso común y sostenerlo en el espacio público. Para ello, es importante negociar a la interna de los colectivos que integran estas alianzas y construir un nivel de confianza entre estos. Un proceso arduo y complejo, pero no imposible.

Algunas ideas...

- Diseñar de un plan de incidencia política a corto y mediano plazo dirigido a los partidos políticos, la opinión pública y los medios de comunicación.
- Construir una agenda común con prioridades de consenso y estrategias articuladas entre las organizaciones de mujeres y las mujeres de los partidos políticos.
- Visualizar escenarios en el corto, mediano y largo plazo. Estrategias diferenciadas y articuladas.
- Realizar acciones de cabildeo con un equipo de mujeres con trayectoria, capacidad de persuasión, credibilidad, prestigio y reconocimiento en el ámbito público dirigido a las figuras políticas clave en la toma de decisiones en cada uno de los partidos.
- Generar en el marco de esas alianzas un posicionamiento común con un mensaje claro a la ciudadanía sobre el valor político y de justicia de género que significa una mayor presencia de mujeres en los órganos de decisión política.
- Validar en el debate público las argumentaciones a favor de la paridad en los cargos de decisión y representación política en todos los niveles de conducción de gobierno. Ejemplificar con experiencias de otros países y con datos de investigaciones académicas, encuestas e indicadores a nivel nacional.

- Promover el liderazgo de mujeres jóvenes a través de espacios de intercambio y fortalecimiento del vínculo intergeneracional. Motivar a las mujeres a participar políticamente, especialmente a las jóvenes.
- Promover que las mujeres elijan mujeres.
- Trabajar en la base de las agrupaciones políticas y de las organizaciones de mujeres sobre la importancia de generar alianzas y agendas comunes por encima de las lealtades partidarias desde una lógica de derechos y de redistribución del poder en los ámbitos de decisión política.
- Capacitar a las mujeres para el debate público y la vocería en los medios de comunicación sobre este tema.

Qué hacer al interior de los partidos

- La Ley de Participación Política cuestiona los mecanismos de alianza tradicionales de los partidos políticos. En este escenario, uno de nuestros desafíos es la alianza entre nosotras mismas. Debemos transformar las dificultades en oportunidades. En la desconstrucción de los estereotipos en la política tradicional, aquellas mujeres que lleguen a ocupar lugares en el ámbito legislativo, partidario o ejecutivo deben apoyar a otras mujeres y generar espacios para su desarrollo. Una suma que aporta al proceso democrático del país.

A tener en cuenta...

- Que las mujeres incluidas en las listas incorporen la agenda de género como propia.
- Que las mujeres incluidas en las listas no renuncien posteriormente.
- Que en la interna de los partidos, las mujeres políticas asuman una voz propia que incluya la perspectiva de género.

Cada mujer política debe...

- Disponer de una buena capacidad de diálogo y negociación, y reflejarla en su discurso.
- Conocer el público al que va a pedir su voto.
- Transmitir sus convicciones de forma clara.
- Incorporar las necesidades de las mujeres en su propuesta como candidata.
- Frente a rivales de su mismo sexo, es importante apuntar a las propias características y diferencias sin ir en contra de su contrincante.
- Señalar a los compañeros varones que no tienen un compromiso real con el incremento de la participación femenina en los espacios de decisión. Es necesario evidenciar las palabras políticamente correctas de los hechos.

Trabajar sobre el financiamiento

- Los mecanismos de financiación de las candidaturas a mujeres es un asunto pendiente que se debe trabajar más.
- En Uruguay sería posible llevar adelante iniciativas de recaudación de fondos para candidatas mujeres similares a las que existen en otros países, si se cuenta con una buena organización y un cabildeo adecuado. Una agenda común de las mujeres de los diferentes partidos ayudará a que las fuentes de financiación visualicen claramente la conveniencia de invertir en candidaturas de mujeres.

La dirigencia que controla los procesos de selección deben entender que...

- Hay mayor rédito político si se incorporan más mujeres candidatas en las listas. Estos cambios en los partidos indican la capacidad de adaptación de las fuerzas políticas a las transformaciones que han ocurrido en la sociedad.
- En otros países hubo un incremento del caudal electoral a partir de la representación de mujeres que no formaban parte de las propuestas políticas de la agenda más tradicional.

Es importante difundir...

- Encuestas de la opinión pública favorables a la gestión de mujeres en cargos de representación o decisión política.
- Ejemplos de candidaturas femeninas exitosas de otros países de la región como buena práctica a aplicar.
- Cómo en Uruguay la presencia de más mujeres en el Parlamento a través de la experiencia de la Bancada Bicameral Femenina logró la aprobación de leyes de alto impacto para la vida de la gente y particularmente de las mujeres.
- Campañas en los medios de comunicación sobre el aporte de las mujeres en la política y su capacidad para una gestión responsable de los intereses de la sociedad.
- Material sobre los compromisos que en el marco de las convenciones y conferencias internacionales del sistema internacional de derechos humanos el Estado ha ratificado y exigir públicamente su cumplimiento.
- Indicadores de desigualdades de género en las esferas de la vida pública y doméstica.
- La importancia de avanzar hacia la igualdad como un asunto de justicia de género y de democracia.
- Que la inclusión de las mujeres en los espacios de poder público en igualdad de condiciones respecto de los hombres es clave para mejorar la calidad de la democracia.



Anexos

anexo¹/

Para saber más, otros recursos

Recomendados de la red

América Latina Genera. Publicaciones y otros recursos sobre «Gobernabilidad democrática. Cuotas y sistemas electorales». <http://www.americalatinagenera.org>

CNSmujeres por democracia, equidad y ciudadanía. Publicaciones (manuales de incidencia, monitoreo y agendas de las mujeres). <http://www.cnsmujeres.org.uy/publicaciones/libros/>

Cotidiano Mujer. Publicaciones sobre participación política de las mujeres. www.cotidianomujer.org.uy

iKNOW. Red Internacional de Información sobre Mujeres y Política.

Recursos de capacitación en línea. <http://iknowpolitics.org/es/resource-types/guide-training-material>

Inmujeres. Sistema de Información de Género. Estadísticas y publicaciones disponibles en línea en <http://www.inmujeres.gub.uy/>

Parlamenta. Recursos sobre participación política de las mujeres, su acceso y actuación en cargos de poder en América Latina, Uruguay y el resto del mundo. También se incluyen materiales de formación y apoyo para el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres y la promoción de agendas legislativas de género. <http://www0.parlamento.gub.uy/parlamenta/bibliografia.html>

Bibliografía recomendada

Bottinelli, Oscar. «*El sistema electoral uruguayo: descripción y análisis*». Publicado por el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Heidelberg (Alemania) Arbeitpapier N. 3 – 1990, disponible en <http://www2.factum.edu.uy/estpol/sispol/sip90001.html>

INMUJERES (2011): «En busca del pleno ejercicio de la ciudadanía: el lugar de las mujeres uruguayas en la toma de decisiones», Cuadernos del Sistema de Información de Género N° 3, Uruguay, Noviembre. <http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/18532/1/cuaderno3.pdf>

Llanos, Beatriz y Kristen Sample (2008): «30 años de democracia: ¿En la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina». Lima: IDEA Internacional, disponible en: http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=905&pub_id=968&ml=1&mlt=system&tmpl=component

Niki Johnson y Verónica Pérez (2010): «Representación (s)electiva. Una mirada feminista a las elecciones uruguayas de 2009». Montevideo: Cotidiano Mujer/UNIFEM/ICP, disponible en: http://www.cotidianomujer.org.uy/pub_miradafeminista.pdf

Deloitte& Forbes I Insight (2010): «Rutas hacia el poder. Mujeres avanzando en el gobierno». Sector Público. Costa Rica, disponible en http://www.deloitte.com/assets/Dcom-CostaRica/Local%20Assets/Documents/Estudios/100317-cr_Mujeres_avanzando_en_el_gobierno.pdf

anexo²/ Dos leyes complementarias

Ley N° 18.485 PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo I De los Partidos Políticos

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 1º. Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.

Artículo 2º. A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la

República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3°. A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4°. Los partidos políticos deberán estar inscritos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo.

También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.

Artículo 5°. El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los parti-

dos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6°. Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

Sección 2ª

De la constitución de los partidos políticos

Artículo 7°. Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

- 1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.
- 2º) Las firmas de por lo menos el 0,5% del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.
- 3º) Domicilio legal.
- 4º) Carta de principios.
- 5º) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8°. Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autorida-

des partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscrita en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9º. La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

Sección 3ª

Del nombre de los partidos políticos

Artículo 10. Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Artículo 11. Únicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales o departamentales y en las elecciones internas. Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental.

La referencia al «lema» debe entenderse en el sentido establecido en el artículo 9º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

Sección 4ª

De la constitución de fundaciones

Artículo 12. Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar

en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en la presente sección las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo con el régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 13. Estas fundaciones, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán captar recursos provenientes de:

- A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.
- B) El propio partido político patrocinante.
- C) Fundaciones nacionales o internacionales.
- D) Organismos de cooperación internacional.
- E) Personas físicas o jurídicas con las limitaciones de la presente ley.

Artículo 14. Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

Capítulo II

De las campañas electorales

Sección 1ª

De los responsables de campaña

Artículo 15. Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspon-

dientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 16. Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 17. El comité de campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas —cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada— y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El comité de campaña estará obligado a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Artículo 18. Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados y Ediles serán los

dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19. Los candidatos a Intendentes deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

Sección 2ª

Del financiamiento público

Artículo 20. La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Artículo 21. La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará

en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

- C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 22. La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos.

Artículo 23. La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- A) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 24. La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el

importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

- C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 25. La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 26. La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 21 a 24 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 27. Las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les

correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 28. Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 29. Las sumas que adelantare el Banco de la República Oriental del Uruguay en función de lo dispuesto

en el artículo anterior se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 30. En caso que las sumas definitivas a percibir por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo, ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

Sección 3ª Del financiamiento privado

Artículo 31. Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

Artículo 32. Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

Sección 4ª De los controles en la campaña electoral

Artículo 33. El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 34. Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 35. Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales.

Artículo 36. Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 37. Sólo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 38. Los responsables de campaña que omitan el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos es-

tablecidos por esta ley serán sancionados con una multa de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso que el responsable sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener los montos de las sumas que la lista infractora tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones o de las contribuciones permanentes.

Capítulo III

De los costos de funcionamiento

Sección 1ª

Del financiamiento público permanente

Artículo 39. El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Artículo 40. Los gastos previstos en los artículos 20 y 39 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Sección 2ª

Del financiamiento privado

Artículo 41. Las donaciones de las personas físicas o jurídicas a los partidos políticos, sectores internos o listas

de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley. Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

Artículo 42. Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediare autorización expresa del mismo.

Artículo 43. Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquéllas en las que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Artículo 44. Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con

el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se regirán por los límites allí establecidos.

Capítulo IV

Prohibiciones y sanciones

Sección 1ª

Prohibiciones

Artículo 45. Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.
- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.
- D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.

- E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de su superioridad jerárquica.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 46. Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en la Sección anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación del artículo 39 de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en el artículo 44 y literales A), B), C), D) y G) del artículo 45 de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 47. Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 48. En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo 44 y literal C) del artículo 45 de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

- A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.
- B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 49. Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá —en su caso— título ejecutivo.

Artículo 50. Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda relevado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 15 de setiembre de 1982, para los involucrados en la denuncia, debiendo la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que les sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados —denunciantes y denunciados— por el término de 10

(diez) días, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

Capítulo V

De la contabilidad y rendición de cuentas

Artículo 51. Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

- A) De inventario.
- B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.
- C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los 120 (ciento veinte) días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio.

Artículo 53. La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 54. En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 39 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Ley N° 18.567

DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

De los principios generales

Artículo 1°. De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Cada Municipio tendrá una población de al menos dos mil habitantes y su circunscripción territorial urbana y suburbana deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

Podrá haber un Municipio en aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 2°. La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios y sus respectivos límites territoriales,

éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

Artículo 3°. Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Artículo 4°. Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por los Municipios.

Artículo 5°. Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

Con el porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente ley podrá entablarse el derecho de iniciativa ante el Municipio, en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

Capítulo II

De La materia departamental y local (o municipal)

Artículo 6°. La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.
- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

Artículo 7°. La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
- 3) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 4) Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 5) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales que puedan ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 6) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

Artículo 8°. En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

Capítulo III

Integración

Artículo 9°. Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10. Para integrar los Municipios se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil departamental (artículo 264 de la Constitución de la República) y se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Artículo 11. El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Capítulo IV

De las atribuciones y cometidos del Municipio y sus integrantes

Artículo 12. Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.
- 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 3) Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

- 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.
- 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
- 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
- 4) Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado públi-

co y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

- 7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia Departamental.
- 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- 13) Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.
- 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.
- 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
- 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo.
- 17) Crear ámbitos de participación social.
- 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
- 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros.

Artículo 14. Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.
- 4) Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo.
- 5) Ordenar los pagos municipales de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en

el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15. Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.
- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga.
- 4) Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

Capítulo V

De la iniciativa y el control

Artículo 16. El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá

el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio.

En este caso la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes.

Artículo 17. Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y, conjunta y subsidiariamente el de apelación, ante el Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia Municipal.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

Capítulo VI

De los recursos

Artículo 19. La gestión de los Municipios se financiará:

- 1) Con los fondos que les destinen los Gobiernos Departamentales.
- 2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto a partir de fondos que no afecten los que actualmente se destinan a los Gobiernos Departamentales, se tendrán en cuenta criterios de equidad e indicadores de gestión, además del mantenimiento de la rela-

ción entre número de funcionarios y población, en el período inmediatamente anterior.

Artículo 20. El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público en políticas sociales de los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

Capítulo VII

Disposiciones especiales

Artículo 22. Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Capítulo VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 23. Las Juntas Locales integradas al momento de la promulgación de la presente ley pasarán a ser Municipios, a partir de la elección de sus autoridades en el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República.

Artículo 24. En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente —de acuerdo con su cantidad de población— hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 25. Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Vencido dicho plazo, o no habiéndose incluido todas las localidades que cumplan las condiciones establecidas en el referido artículo y en el artículo 23 de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada.



mujeres
red de mujeres políticas del uruguay
POLITICAS

